

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH 1468/2013

La Paz, 23 de Julio de 2013

VISTOS:

El Auto de cargo de fecha 23 de julio de 2012, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el **TALLER DE CONVERSION DE GNV GABRIELA RAMIREZ GAS LTDA.** leyes y disposiciones normativas del sector,

CONSIDERANDO:

Que, en cumplimiento al Programa Operativo Anual gestión 2011, el personal de la Dirección ODECO de la ANH, en fecha 24 de marzo de 2011 se constituyo en las instalaciones del Taller de Conversión de GNV GABRIELA RAMIREZ LTDA., ubicada en la Zona Franca Industrial de la Ciudad de El Alto del departamento a Paz, se evidencio que contaba con un extintor descargado y fecha vencida por lo que procedieron a llenar de la planilla de inspección cilindros y kits para GNV Nr.000557 de fecha 24 de marzo de 2011.

Que, en fecha 04 de abril de 2011 Hernán Marca Paqui –Consultor ODECO Hidrocarburos emitió el Informe ODEC 0229/2011 concluyendo que *“en la inspección al TALLER DE GNV GABRIELA RAMIREZ LTDA se identifico lo siguiente: El taller cuenta con dos extintores de incendio de 10 Kg, uno con fecha vigente y el otro extintor descargado con fecha vencida por tanto existe falta de normas de seguridad. (...)*

- Que mediante Auto de Cargo de 23 de julio de 2012, con el cual se notifico al **TALLER DE CONVERSION DE GNV “GABRIELA RAMIREZ GAS LTDA.”** el 31 de Julio 2012, haciéndole conocer que se le formula cargo por presunta responsable de **no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad**, otorgándole 10 (diez) días hábiles administrativos para contestar al mencionado cargo.

CONSIDERANDO

Que, el **TALLER DE CONVERSION GNV “GABRIELA RAMIREZ GAS LTDA.”**, no presentó ninguna respuesta o descargo conforme se desprende de los antecedentes.

CONSIDERANDO

Que en aplicación de los Principios de Verdad Material, de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba, análisis de las pruebas generadas por la ANH, se tienen las siguientes consideraciones y conclusiones:

- Que, el protocolo N. 557 de fecha 24 de marzo de 2011 y el Informe ODECC 0229/2011 de 04 de abril de 2011 señala que el Taller de Conversión a GNV “GABRIELA RAMIREZ GAS LTDA” contaba con dos extintores y uno de ellos se encontraba descargado y fecha vencida, por lo que se inicio auto de cargo que fue debidamente notificado al Taller de Conversión a GNV “GABRIELA RAMIREZ GAS LTDA”, resguardando el debido proceso y el derecho a la defensa y no respondieron a la fecha.
- Que, el Artículo 94 del Reglamento para Construcción y Operación de Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo N. 27956 de 22 de diciembre de 2004 señala que *“Las empresas interesadas en la construcción y operación de Talleres, deberán contar con la siguiente infraestructura básica: (...), f) se dispondrá de dos extintores de incendios de 10 Kg. de polvo químico seco, los mínimos que deberán estar colocados en lugares visibles de fácil acceso próximos al área de intervención mecánica.*
- Que, el Artículo 101 del Reglamento para Construcción y Operación de Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo N. 27956 de 22 de



diciembre de 2004 señala que *“Acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia.”*

- Que, el Artículo 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo N. 27956 de 22 de diciembre de 2004 señala que: *“La superintendencia sancionará a los Talleres de Conversión con una multa de \$ 500 en los siguientes casos: (...) b) cuando el personal del taller no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad del presente Reglamento. (...)*

CONSIDERANDO

Que por tanto, el **TALLER DE CONVERSION DE GNV “GABRIELA RAMIREA GAS LTDA”**, en el presente procedimiento administrativo no ha podido aportar prueba alguna, que desvirtúe lo contrario a lo establecido por la ANH.

Que el inciso a) del Artículo 10 de la Ley SIRESE No. 1600 de 28 de octubre de 1994 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que el inciso g) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual ANH debe *“velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia”*.

Que el inciso k) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece como atribución del Ente Regulador el de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que el Parágrafo I del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 septiembre de 2003 que aprueba el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, señala que el Superintendente dictará resolución declarando probada o improbadamente la comisión de la infracción.

Que el Reglamento a la ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo aprobado mediante D.S. 27172 de 15 de Septiembre de 2003, para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la ANH otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH.

Que, en virtud a la Resolución Administrativa ANH N° 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, resuelve en el numeral 2 *“La sustanciación de los procedimientos administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales, que tengan como sanción multas, excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje y Distribución de Gas Natural por Redes.*



